



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 071

Radicación: 76001-31-03-001-2009-00458-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco BCSC S.A.  
Demandado: Francisco Antonio Viveros Escobar

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que, el Centro de Conciliación Justicia Alternativa informó del fracaso de la audiencia de negociación de deudas del aquí demandado y, la consecuente remisión del proceso para apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 564 y s.s. del C.G. del P.<sup>1</sup> En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión del presente proceso al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de la Oralidad de Cali, para que sea incorporado al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del demandado Francisco Antonio Viveros Escobar.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del ejecutado y, PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para que sean tenidas en cuenta en PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. Ofíciase.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, déjese las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez

<sup>1</sup> De la revisión del sistema de consulta de la página de la rama judicial, se evidencia que el proceso de liquidación patrimonial del demandado le correspondió al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (76001400303120220052500), ordenando su apertura por auto del 20-09-2022.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 072

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00146-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Constructora IC Prefabricados S.A.S. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTURA IC PREFABRICADOS S.A.S; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCTURA IC PREFABRICADOS S.A.S, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 760014003006 – 2022- 00462 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 066

Radicación: 76001-31-03-014-2017-00033-00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Rubén Darío Salazar Plaza  
Demandado: Arcadio de Jesús Ceballos

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la señora LADY JOHANA CEBALLOS CASTAÑO, insiste en que se tenga en cuenta la cesión de derechos aportada al despacho, fechada del 21 de julio de 2021. Infiere que el contrato aludido debe entenderse como una cesión de derechos por la negociación material que las partes intervinientes realizaron de mutuo acuerdo.

En ese orden de ideas, atendiendo a dichas manifestaciones, esta judicatura accederá a lo solicitado, en procura de los intereses del demandante para la continuación de la ejecución aquí perseguida y, teniendo en cuenta la argumentación expuesta en la providencia # 2043 del 31 de agosto de 2021.

Así las cosas, presentada la solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el ejecutante Rubén Darío Salazar Plaza a favor de Lady Johana Ceballos Castaño, calidades todas acreditadas con la petición; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de derechos litigiosos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibidem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Rubén Darío Salazar Plaza a favor de Lady Johana Ceballos Castaño, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que la señora Lady Johana Ceballos Castaño actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: TÉNGASE al abogado MARIO ANDRÉS GALEANO BOLAÑOS, identificado con C.C No. 12.752.374 de Pasto y T.P.181.576 de C.S de la J., como apoderado judicial de la cesionaria, para los fines descritos en el memorial poder aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 142

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00017-00  
DEMANDANTE: Rosa Clara Echeverry Montoya (Cesionaria)  
DEMANDADOS: Doris Joanna Cárdenas Cuenca  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte actora solicitó se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se deje sin efecto la inscripción del oficio 1412 del 28 de junio de 2022, según la cual, se canceló la medida de embargo ordenada en el presente asunto y se registró una cautela con ocasión de otra garantía hipotecaria.

Sin embargo, previo a resolver, se requerirá al togado para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-263448, para los fines pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva aportar el certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-263448, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 067

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2019-00085-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RAMOS SANDOVAL  
DEMANDADOS: ROSA QUIÑONEZ ESTACIO Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada del extremo activo solicitó se ordene la realización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa VCG 565, en tanto que se han devuelto 3 comisiones por diversos motivos, lo que está ocasionando dilación al proceso y graves perjuicios a su representado.

En ese orden de ideas, debe decirse que este despacho ordenó la comisión requerida por la togada, sin que hasta la fecha se tenga información del despacho al cual correspondió la diligencia. Así las cosas, se oficiará a la oficina de reparto de Candelaria, para que se sirva indicar a qué juzgado le correspondió el conocimiento de la comisión, a fin de verificar su estado actual.

No obstante, debe tenerse en cuenta que es obligación de la parte actora estar al pendiente de la asignación, programación y realización de la diligencia ante la entidad correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la oficina de reparto de Candelaria, para que se sirva informar a este despacho, a qué entidad judicial le correspondió el conocimiento del despacho comisorio No. 84 del 22 de junio de 2022, a fin de verificar el estado actual de la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES  
N° 001

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2019-00150-00  
DEMANDANTE: Minerva Rosa Polo Ledesma  
DEMANDADOS: Aldemar Salazar Tejada  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

En Santiago de Cali, hoy diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa que a la audiencia se hace presente el abogado GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Prosiguiendo con el trámite, el señor Juez deja constancia de que, verificado el plenario, se evidencia que la parte actora no aportó los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles cautelados, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 450 del C.G.P.

Ahora bien, continuando con la secuencia procesal, se observa comunicación remitida por el conciliador DIEGO JOSÉ ZAPATA BECERRA, adscrito al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, quien informó de la aceptación del demandado ALDEMAR SALAZAR TEJADA en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante desde el 18 de enero de la presente anualidad. Así las cosas, se procederá con lo atemperado en el artículo 545 de la norma procesal. En consecuencia, se profiere AUTO # 064 del 19 de enero de 2023, en el que se RESUELVE: PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo adelantado en contra del demandado ALDEMAR SALAZAR TEJADA, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva. SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



Alianza Efectiva, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia por el citado demandado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11.04 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CANAVERAL